**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01233-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

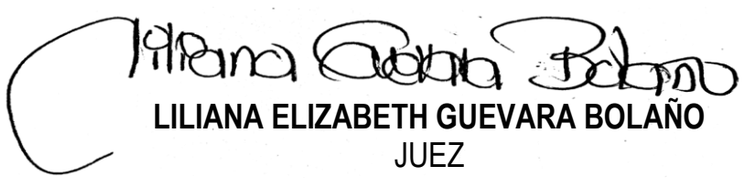

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01233-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|---|---|---|
| $ | 11.789.466.00 | CAPITAL |
| $ | 9.234.161.51 | INTERESES DE MORA |
| $ | 21.023.627.51 | TOTAL. |

**NOTIFIQUESE**

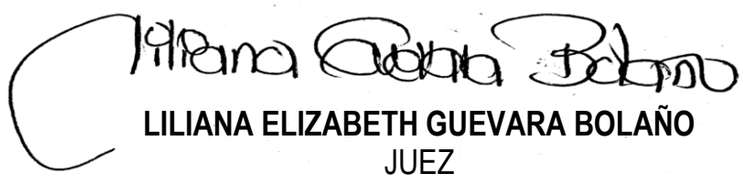

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00586-00**

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

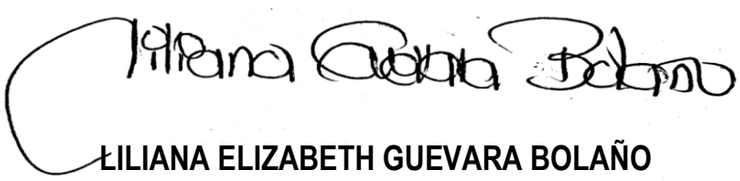

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-01696-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

1. Decretar el embargo de saldos y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ADRIANA HERNANDEZ CHAPARRO CC 52380859** que cursa en el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal De Tocancipá, Cundinamarca, identificado con el radicado N° 25817408900120180022800 demandante Bancolombia. S.A.

   Limítese la anterior medida a la suma de $ 25.136.000Mcte.

   Por secretaria ofíciese sobre la medida

**NOTIFÍQUESE**

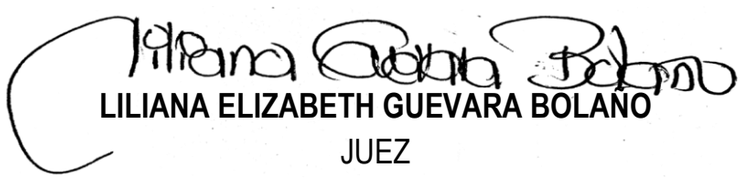

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
**Rad. 110014189037-2022-01747-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **AECSA S.A.S** y contra de **ANA VICOTIR AFOX ROMAN** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**QUINTO:** Secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados antes del 29 de septiembre de 2023 a la parte actora

**SEXTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01743-00**

Este Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión en los siguientes términos:

Observa el Despacho que mediante memorial fechado 1 de abril de 2024 aportado por la apoderada de la parte actora, anexo el auto de admisión proferido en el trámite de negociación de pasivos correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo en del Centro de Conciliación en Derecho.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del parágrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

Comuníquesele la anterior determinación el Centro de Conciliación en Derecho y prevéngasele que en caso de que se haga uso de la prorroga prevista en el artículo 544 ibídem, deberá comunicarlo con antelación al vencimiento del término. Ofíciese por secretaría.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

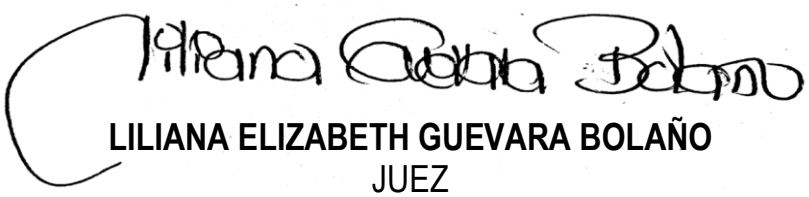

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00293-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **VELA VENKO ABOGADOS S.A.S.,** y en contra de **PAVIMENTO UNIVERSL** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $13.305.269 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura No FEV 1581 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de octubre de 2023

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

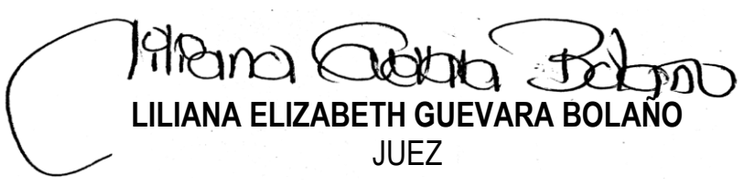

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00295-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION** y en contra de **RAFAEL GUILLERMO FLOREZ PADILLA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $12.042.575 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la pagaré No 28704 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de octubre de 2017

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00297-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION** y en contra de **RAFAEL GUILLERMO FLOREZ PADILLA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $888.000.oo Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de octubre de 2023 a enero de 2024

2.- Por la suma de $3.414.000.oo Mcte, valor correspondiente a los intereses de mora delas cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de enero a julio de 2023

3.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de causación de cada una..

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo y hasta que se verifique el pago de la obligación

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS TOVAR GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00297-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

**NOTIFIQUESE**

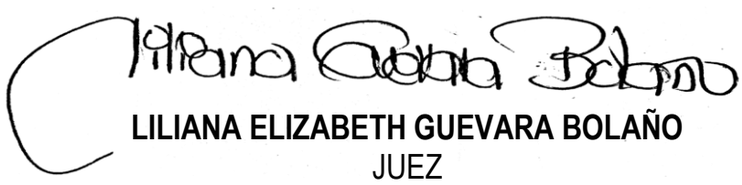

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00299-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5°de la citada norma.

**NOTIFIQUESE**

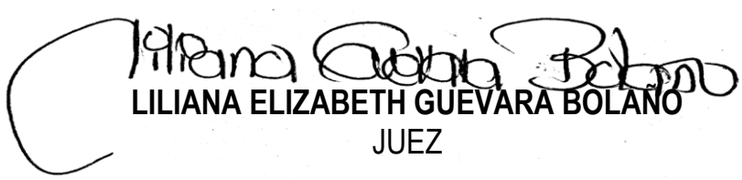

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00301-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5°de la citada norma.

**NOTIFIQUESE**

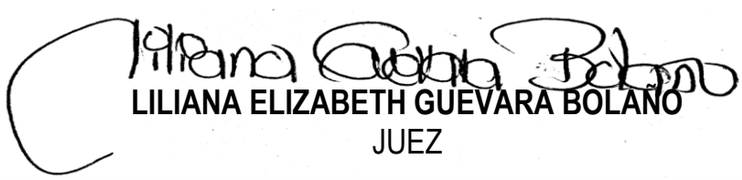

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00303-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00305-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, NPL** y en contra de **RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ UREÑA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $34.339094 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2022.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00307-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** y en contra de **JOHN FREDY PINZON** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $5.747.238.88 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4506775 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $898.074 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 4506775 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00309-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LULO BANK S.A.,** y en contra de **JONNATHAN EDILBERTO CONTRERAS PERALTA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $14.572.098 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 23136938 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda

3.- Por la suma de 2.512.790 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 23136938 aportado con la demanda.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00311-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso de tramite monitorio o un proceso ejecutivo singular.

**NOTIFIQUESE**

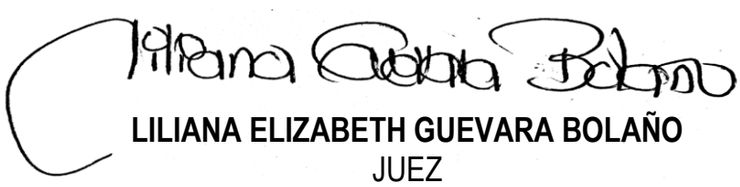

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00313-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** y en contra de **JAVIER ALFO BETANCOURT VALLEJO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $29.117.130 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 26631621 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2024

3.- Por la suma de 2.591.979 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 26631621 aportado con la demanda.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00315-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** y en contra de **HARRY KAHN LERNER** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $12.452.508 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 23777966 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2024

3.- Por la suma de 1.027.599 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 23777966 aportado con la demanda.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

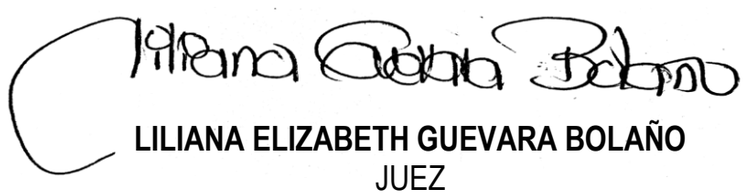

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ANCIR GOMEZ GOMEZ

Demandado: GRACIELA VIVAS ROJAS Y OTROS

**Rad. 110014189037-2024-00120-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar el envió de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
**Rad. 110014189037-2024-00162-00**

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y contra de **JORGE LUIS MORALES GRONDONA** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré Nro. CA-2021012628**

1. Por la suma de $5.314.400Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
5. Se reconoce personería a la Dra ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

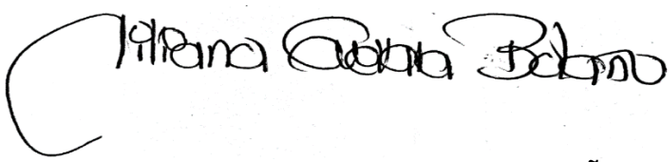

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA

Demandado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

**Rad. 110014189037-2024-00172-00**

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

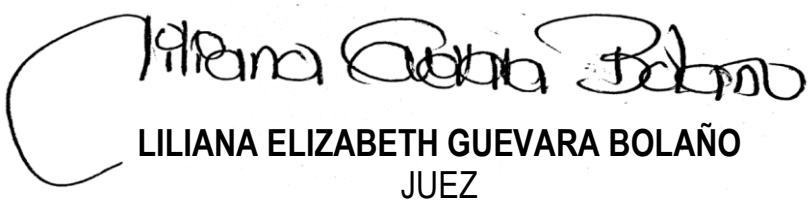

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00258-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S representado legalmente por ALEXANDER ARANZAZU DURAN no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Usaquén se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 al 1 de enero de 2024, y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2024. Por lo tanto, debe la parte actora allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial.

**NOTIFÍQUESE**

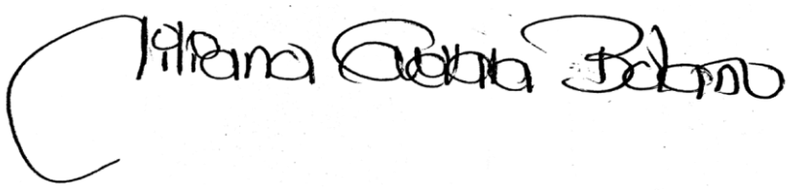

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2024-00262-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa, si es proceso de restitución de bien inmueble arrendado o proceso ejecutivo.

2. Adecuar el poder de conformidad con el proceso ya sea ejecutivo o restitución de inmueble arrendado.

**NOTIFÍQUESE**

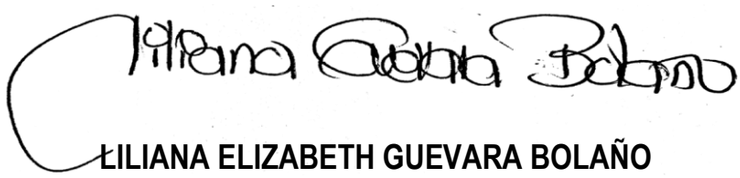

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00264-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Excluir de las pretensiones el numeral 2, ya que lo que pretende un proceso de restitución de inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo.
2. Indicar la dirección de notificación física y electrónica de los demandados, toda vez que indica una dirección, pero no se hace referencia si la dirección pertenece a la señora SONIA PATRICIA BRICEÑO o al señor SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS

**NOTIFÍQUESE**

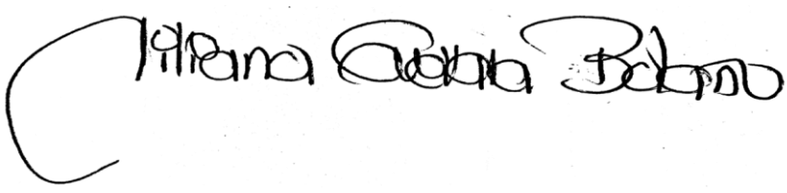

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00266-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CRISTIAN JOSE GOMEZ AREVALO** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré Nro. 2310098389**

1. Por la suma de $2.619.919Mcte, por concepto de 6 capital vencido con fecha de pago del 12/08/2023 al 12/01/2024 cada cuota por un valor de $ 1.111.111Mcte
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital vencido liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $21.768.845Mcte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho

notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

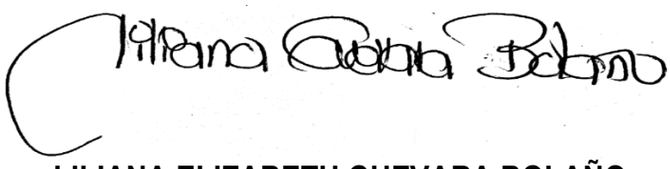

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00446-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S.**y en contra **ANA RAQUEL AVILA BETANCOURT** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158009620814137

1. Por la suma de $41.932.700Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA CORONADO ALDANA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

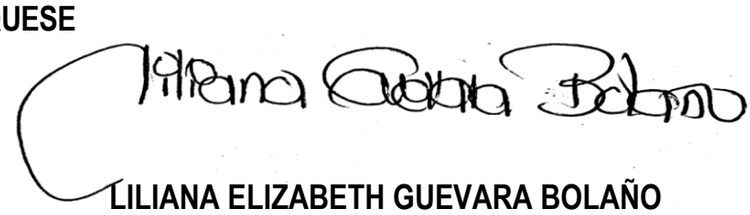

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
**Rad. 110014189037-2024-00051-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A** y contra de **ARIAS SALAMANCA MARIA CUSTODIA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria

**NOTIFÍQUESE**

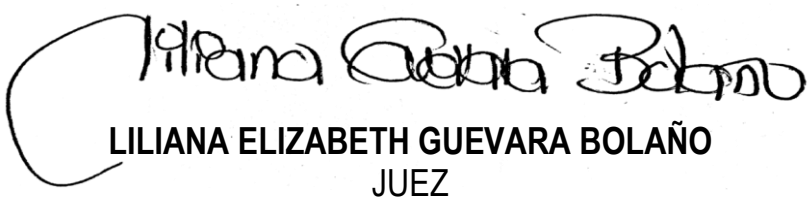

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: NANCY BARRERA MORENO
Demandado: BORIS EDUARDO MUÑOZ CARREÑO

Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00062-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitrar o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia acta de conciliación de fecha 26 de octubre de 2023, celebrada en la ciudad de Bogotá en la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Barrios Unidos en la cual, el ejecutado BORIS EDUARDO MUÑOZ CARREÑO, asumió la obligación, clara y expresa de pagar la suma de $35.075.045Mcte a partir del 30 de octubre de 2023 en mensualidades de $700.000.

Pues bien, el titulo ejecutivo referido contiene la siguiente obligación:

a. El valor de la deuda es $35.075.045Mcte
b. El obligado es BORIS EDUARDO MUÑOZ
c. El acreedor es la señora NANCY BARRERA MORENO
d. La obligación fue pactada para el pago en instalamentos desde el 30 de octubre de 2023

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales.

En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

▪ Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
▪ Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
▪ Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
▪ De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
▪ **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**

Así las cosas, el título ejecutivo de este asunto, se encuentra en la última enunciación, pues el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, señala que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, expresando lo siguiente: "PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

Asimismo, conforme el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Atendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 1° de la Ley 640 de 2001, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
**5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

En cuanto a los requisitos sustanciales, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha desarrollado que la obligación es exigible, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, y, estar nítida la deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que **debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido** o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en primer lugar, el acta se trata de una copia simple que no cumple con las exigencias de ley, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Requisito que no ha sido modificado por la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, tampoco se ha cumplido el agotamiento del plazo y no satisface el numeral 5 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto se señala el monto de la obligación, la forma de pago y la fecha en que ello se llevará a cabo, adolece del requisito de "lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas".

Motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y por ende, no se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

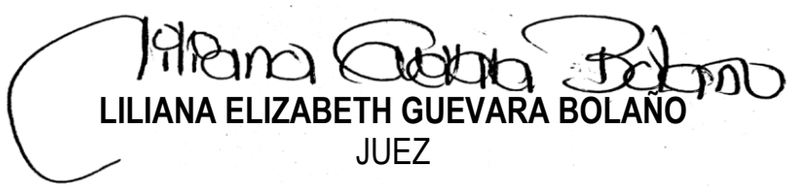

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

**SECRETARIA**